

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 33413/2021

AUTOS: “BOHILER, LAURA KARINA c/ RECEPCIONES GALA S.A. -4- Y OTROS s/DESPIDO”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.527

Buenos Aires, 31 de Marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **Laura Karina BOHILER**, promueve demanda contra **RECEPCIONES GALA S.A.** y contra **MUNDO EVENTOS S.A., JOSE CARLOS LENZO, GISELA LENZO; SUSANA DE VITA, y MIRTA HAYDEE LUCAS** por despido, en estado de dictar sentencia.

1. Refiere la actora que comenzó a laborar bajo dependencia **Recepciones Gala SA.**, el 9 de Agosto de 2013.

Las órdenes, se las impartía José Carlos Lenzo, Mabel Lenzo -su hermana- y Susana De Vita -esposa del primero.

La demandada, se dedicada a la explotación de salones de fiesta y catering y demás servicios para fiestas, eventos empresariales, despedidas etc.

Primero cumplió tareas de moza.

A los meses de ingresar Recepciones Gala S.A. pasó a ser **Mundo Eventos S.A.**

Los co- demandados personas físicas Lenzo y DeVita tienen en el predio dos salones de fiestas uno en planta alta y el otro en el primer piso. Refiere que trabajó en ambos salones.

El salón gira en el mercado como su nombre de fantasía “Gala Recepciones”. Sostiene que el 10 de enero de 2014 la inscribieron bajo nueva razón social – Mundo Eventos S.A.- que formaron **los mismos demandados. Es decir, refiere, que trabajó totalmente en negro desde Agosto de 2013 hasta diciembre de 2013 y a partir de enero de 2014 parcialmente registrada.**

Sostiene que cumplió un horario laboral de viernes y sábados de 17 a 6.30. horas y domingos de 9 a 22 horas. También días de semana según la actividad de la demandada.

Relata que en los meses de enero febrero y parte de marzo y julio se pueden denominar temporada baja. En los meses de enero solo cumplía 4 eventos y gozaba de 15



días de vacaciones. En los meses de febrero, marzo y julio se duplicaba mínimamente la cantidad de eventos en relación a enero.

Continúa su relato y manifiesta *“En los meses de noviembre y diciembre era el máximo de la temporada, con eventos seguro entre semana cumplía trabajo 4 por semana, un promedio de 16 por mes. El resto de los meses eran 9 eventos al mes, promedio sabía que tenía compañeros que trabajaban mas, pero era discrecional del principal.*

Sobre esta base de 4 – 8 - 9 y 16 días eventos mensuales según los meses, determino en Anexo B que acompañó el salario básico que debí percibir en columna “C” y el total en columna “J”. Naturalmente los accionados me obligaban a tomarme vacaciones en el mes de Enero de allí tan bajo número de eventos trabajados. Siempre me otorgaron 15 días independientemente de mi antigüedad.

Desde marzo de 2018 a marzo de 2019 percibí el mejor salario básico mensual de \$ 10.000.- a razón de \$ 2.500.- por semana. Aclaro que en los meses de enero febrero marzo y julio me reducían el salario a la mitad a \$ 8.000.- por baja temporada, a razón de \$ 2.000.- por semana. A partir del mes de abril 2019 me subieron el mejor salario a \$ 15.300.- (\$ 3.825.- por semana) siempre con la misma modalidad de rebaja estacional; en la última temporada baja percibí \$ 11.000.- por mes a razón de \$ 2.750.- por semana.

De la suma percibida, parte estaba registrada bajo los recibos que adjunto y el resto en negro. Algunos adicionales de convenio eran incluidos en el sueldo general que me pagaban. Las vacaciones NO me eran pagas a pesar de ser liquidadas en los recibos de sueldo”.

Refiere que los demandados han incurrido en fraude laboral desde el comienzo del vínculo de trabajo (agosto de 2013) hasta el egreso en **Marzo de 2021**. Primero inscribieron el vínculo laboral en forma incorrecta y parcial, consignando una falsa fecha de ingreso -10-01-2014 cuando ingresó en Agosto de 2013- y *“un salario absurdo dado que la mayoría de mi haber era abonado fuera de recibo de sueldo, en la modalidad ‘en negro’”.*

Afirma que los demandados siempre incurrieron en fraude laboral. Los verdaderos dueños del negocio, de los salones de fiesta y su explotación son la familia Lenzo-De Vita, pese a que jurídicamente explotan a través de la empresa Mundo Eventos S.A. que es quien figura en los recibos de sueldo que me extendía.

Indica que Mirta Haydee Lucas, **es un presta nombre que denominamos ‘hombre de paja’**. Esta persona –según postula- se dedica a prestar su nombre a los fines de encubrir a través de distintas sociedades a los verdaderos socios y/o titulares del órgano de dirección.

La familia Lenzo dejó de abonarle el salario a partir de Marzo de 2020.

Con fecha 10 de Diciembre de 2020 cursó telegrama CD 086368863 intimando a la empresa

La comunicación fue devuelta por la oficina de correos informando que no fue retirada no obstante varios avisos de visita dejados. En razón de ello, en aras a la buena fe cursó el 8 01/2021 una nueva notificación en los mismos términos por telegrama CD 086359314.



Esta notificación tampoco fue recibida a pesar de que la oficina de correos nuevamente dejó varios avisos de visita. Por lo tanto, decidió considerarse despedida el 3 de marzo de 2021

Transcribe el intercambio telegráfico.

En cumplimiento del art. 11 de la ley 24.013, remitió TCL a la AFIP.

Desarrolla los argumentos jurídicos, para la solidaridad de todos los codemandados.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual, entiende análoga a su situación.

Peticiona los certificados del art. 80 de la LCT.

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas a los accionados.

2.-

Seguidamente, la codemandada Gisela Lenzo, por derecho propio, con patrocinio letrado, responde la acción incoada en su contra, negando el forma puntual, los hechos vertidos en el escrito de demanda.

Opone excepción de falta de acción.

La actora, afirma, **JAMAS HA TENIDO RELACION LABORAL NI DEPENDENCIA ALGUNA CON LA codemandada.**

Dice ser hija de uno de los accionistas de la firma co-demandada "Recepciones Gala S.A. ", pero ello de por sí, ningún derecho le concede a la actora, para llevar a cabo un reclamo contra su persona.-

Impugna la liquidación practicada.

Contundentemente, afirma su ajenidad a cualquier vínculo con la actora.

Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.

3. –

Asimismo, con fecha 23/05/23 se tuvo a **MUNDO EVENTOS S.A.**, por incura en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

4.-

El codemandado, **José Carlos Lendo**, responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual, los hechos vertidos en el escrito de demanda.

Opone excepción de falta de acción.

La actora, dice, **JAMAS HA TENIDO RELACION LABORAL NI DEPENDENCIA ALGUNA CON el codemandado.**



El codemandado Lendo refiere que ha sido Presidente y socio de la firma co-demandada "Recepciones Gala S.A. ", pero ello de por sí, sostiene, ningún derecho le concede a la actora, para llevar a cabo este reclamo contra su persona.-

Encuadra jurídicamente su postura, citando doctrina y jurisprudencia.

Antes que la actora ingresara a trabajar a la firma Recepciones Gala S.A., el codemandado, dice, dejó de ser Presidente de la misma.

Luego de ello ésta le vendió el fondo de comercio que explotaba a Mundo Eventos S.A., y ninguna relación existe entre ambas empresas, razón por la cual la demanda se torna inoficiosa y carente de todo sustento, afirma.-

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita doctrina y jurisprudencia, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada.

Contundentemente, afirma su ajenidad a cualquier vínculo con la actora.

Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.

5.-

La codemandada, Susana Dominga De Vita, **responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual**, los hechos vertidos en el escrito de demanda.

Opone excepción de falta de acción.

La actora, dice, **JAMAS HA TENIDO RELACION LABORAL NI DEPENDENCIA ALGUNA CON la codemandada.**

La codemandada Susana Dominga De Vita; ha sido esposa de uno de los accionistas de la firma co-demandada "Recepciones Gala S.A. ",

Ello de por sí, sostiene, ningún derecho le concede a la actora, para llevar a cabo este reclamo contra su persona.-

Encuadra jurídicamente su postura, citando doctrina y jurisprudencia.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita doctrina y jurisprudencia, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada.

Contundentemente, afirma su ajenidad a cualquier vínculo con la actora.

Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.

6.-

El 31/7/23, se resolvió que toda vez que la parte demandada **RECEPCIONES GALA S.A** no contestó la demanda, no obstante encontrarse debidamente



notificada según surge de la cédula agregada en autos, tener a la demandada por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

7.- El 03 de noviembre de 2022 se tuvo por desistida a la actora de la demanda contra MIRTA HAYDEE LUCAS.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, surge que la actora intimó a las demandadas en los siguientes términos:

Telegrama remitido a **MUNDO EVENTOS SA** el 10/12/20: *“Ante la falta de pago de mis haberes correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto, Septiembre octubre y Noviembre del corriente año, aguinaldo 1º semestre 2020 y la situación desesperante por la que atravieso que me impide continuar esperando pasivamente vuestro cumplimiento, lo intimo para que en el plazo de 72 horas hagan efectivo el pago total pendiente conforme a derecho y a mi real remuneración mensual básica de \$ 15.300.-mensuales a razón de \$ 1.700.- por evento considerando que laboré hasta 9 por mes, bajo apercibimiento de considerarme despedida por exclusiva culpa. También lo intimo a que proceda a registrar el contrato laboral que nos une, en los términos, plazos y bajo apercibimientos contenidos en los arts. 9, 10, 11, 15 y ssgtes. y ccdtes. de la ley 24.013 conforme **mi real fecha de ingreso Agosto de 2013 bajo relación de dependencia de Recepciones Gala S.A.,** lugar de trabajo salón de fiestas “GALA RECEPCIONES” **cumpliendo funciones de moza, cumpliendo un horario de trabajo días viernes y sábados de 17 a 6.30 horas y domingos de 9 a 22 horas,** y también eventualmente días de semana según vuestro requerimiento, percibiendo un haber mensual básico en el último año trabajado de \$ 15.300.- , bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa. Asimismo, intimo plazo 48 horas liquiden y abonen diferencia aguinaldo 2º semestre 2018, 1º y 2º semestre año 2019 y 1º semestre año 2020, vacaciones gozadas año 2018 y 2019, diferencia adicional de convenio por antigüedad (Art. 11.3 CCT 389/04), por complemento por servicio (art. 11.6 CCT 389/04), presentismo (art. 11.5 CCT 389/04), por alimentación (art. 11.4 CCT 389/04) y pago de horas extras efectivamente trabajadas todo ello correspondiente a los últimos 24 meses conforme mi real remuneración y hagan entrega de los recibos de haberes conforme a derecho, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente. Intimo plazo 48 horas hacerlo efectivo bajo apercibimiento de considerarme injuriada, agraviada y despedida por vuestra exclusiva culpa. Desde ya denuncio abuso de firma en blanco respecto de documentos que pretendan hacer valer y/o atribuirme, dado que fue firmado como condición para mantener mi fuente de trabajo. A todo evento y a los efectos que pudieran corresponder, comunico que pongo en conocimiento de la AFIP, correspondiente a vuestro domicilio, las circunstancias apuntadas precedentemente. Asimismo y atento la sanción de la ley 25.345 y la modificación por la misma de la ley 20.744 (T.O) mediante la inclusión del art.*



132 bis, intimo para que en el plazo de 30 días procedan a ingresar al sistema de seguridad social los aportes y contribuciones correspondientes a los salarios abonados (todos ellos en forma irregular), bajo apercibimiento de considerarme acreedora de los salarios que como sanción establece la referida norma. Reservo derechos. Por lo expuesto hago saber que en caso de incumplimiento de las obligaciones antes señaladas, promoveré acciones legales en vuestra contra y denunciaré ante los organismos de contralor. Les hago saber que me patrocina el Dr. J. Alexander Yafalian Gkazarian Te. 115822-8550. Queda notificada.”

Ante la falta de cumplimiento a sus intimaciones, se consideró despedida con fecha **3 de marzo de 2021** en los siguientes términos:

A Mundo Eventos S.A. le remitió la siguiente notificación: “*Ante la falta de atención a mis reclamos tendientes a regularizar el contrato de trabajo que nos une y mala fe que persiste dado que no reciben mis comunicaciones, me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Intimo plazo 48 horas proceda a liquidar y abonar haberes impagos correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto, Septiembre octubre, Noviembre, Diciembre del 2020, Enero y Febrero del corriente año, liquidación final, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración mes de despido, indemnizaciones la ley 24.013 conforme mi real fecha de ingreso Agosto de 2013, y salario real de \$ 15.300.-, diferencia aguinaldo 2º semestre 2018, 1º y 2º semestre año 2019 y 1º y 2º semestre año 2020, diferencias vacaciones gozadas año 2018 y 2019, diferencia adicional de convenio por antigüedad (Art. 11.3 CCT 389/04), por complemento por servicio (art. 11.6 CCT 389/04), presentismo (art. 11.5 CCT 389/04), por alimentación (art. 11.4 CCT 389/04) y pago de horas extras efectivamente trabajadas todo ello correspondiente a los últimos 24 meses conforme mi real remuneración y hagan entrega de los recibos de haberes conforme a derecho, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente.). Todo bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente. Mismo plazo hagan entrega de los certificados legales previstos en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 45 de la ley 25.345. Quedan notificados.”*

Por otro lado, a **RECEPCIONES GALA S.A** le remitió la siguiente notificación: “*En su carácter de empleadora de la suscripta y antecesora a Mundo Eventos S.A. y responsable solidaria del vínculo laboral que mantengo con dicha empresa y los Sres. José Carlos Lenzo, Susana De Vita y Gisela Lenzo, les hago saber que en la fecha he cursado la siguiente intimación: “Ante la falta de atención a mis reclamos tendientes a regularizar el contrato de trabajo que nos une y mala fe que persiste dado que no reciben mis comunicaciones, me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Intimo plazo 48 horas proceda a liquidar y abonar haberes impagos correspondiente a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto, Septiembre octubre, Noviembre, Diciembre del 2020, Enero y Febrero del corriente año, liquidación final, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración mes de despido, indemnizaciones la ley 24.013 conforme mi real fecha de ingreso Agosto de 2013, y salario real de \$ 15.300.-, diferencia aguinaldo 2º semestre 2018, 1º y 2º semestre año 2019 y 1º y 2º semestre año 2020, diferencias vacaciones gozadas año 2018 y 2019, diferencia adicional de convenio por antigüedad (Art. 11.3 CCT 389/04), por complemento por servicio (art. 11.6 CCT 389/04), presentismo (art. 11.5 CCT 389/04), por alimentación (art. 11.4 CCT 389/04) y pago de horas extras efectivamente trabajadas todo ello correspondiente a los*



últimos 24 meses conforme mi real remuneración y hagan entrega de los recibos de haberes conforme a derecho, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente.). Todo bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente. Mismo plazo hagan entrega de los certificados legales previstos en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 45 de la ley 25.345. Quedan notificados.”

RECEPCIONES GALA S.A y MUNDO EVENTOS SA no contestaron la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificadas según surge de la cédula agregadas en autos.

En consecuencia, se encuentran incursan en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

Textualmente el art. 71 de ley 18.345, to 24.635 dice; *ARTICULO 71.- La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. La carga prevista en el inciso 1 del artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales. Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda. Si el demandado, debidamente citado, no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario. En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción. salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.*

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “lícitos, normales, posibles y también verosímiles” así como también puntualizó que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos (Conf. CNAT, Sala II, “Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería SRL”, DT 1994-727 y “Barbano, Carlos A. C/ Fernández José L. y otros”, DT 1994-1744.

Y además “Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia.” (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría). Sala III, CNAT. Expte. 12305/02. “Gutiérrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido”, 19/10/04, 86217.

“Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en



contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, pueden dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, LO no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados.” Sala V CNAT, Expte. 14344/05. “Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación.” 30/03/07, SD. 69.457.

Independientemente de lo anterior, se produjeron siguientes pruebas en la causa:

El 23/10/23 se agregó oficio del Boletín Oficial mediante el cual se acompañó una publicación en la que se informa: *“RECEPCIONES GALA S.A. Por Acta de Asamblea unánime del 27/04/2011 convocada por acta de Directorio del 25/04/2007, se resolvió: 1) Designar por un nuevo periodo, Presidente: Mirta Haydee Lucas, soltera, argentina, 14/08/1969, DNI: 21.065.821, CUIL 27-21065821-7; Director Suplente: Ángela Mabel Carro, soltera, argentina, 16/05/1953, DNI: 11.171.901, CUIT 27-11171901-8, quienes establecieron domicilio especial en el social en Campana 1399 C.A.B.A.; El Apoderado por Escritura 338 del 14/07/2011, Folio 901 del Registro 846 Cap. Fed. Pablo Gustavo Lecco Certificación emitida por: Graciela A. Bergerot. N° Registro: 846. N° Matrícula: 2681. Fecha: 15/07/2011. N° Acta: 1129. e. 20/07/2011 N° 88940/11 v. 20/07/2011”.*

El 13/11/23 se agregó el oficio de la Inspección General de Justicia de la Nación.

El 22/11/23 se agregó el oficio de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires donde informó: *“La sociedad “MUNDO EVENTOS S.A.” se encuentra inscripta bajo la matrícula (VIG) N° 107729 de fecha 22 de diciembre de 2011, legajo N° 188055, registrando domicilio en “AVDA DE MAYO N° 1357, RAMOS MEJIA, LA MATANZA”- Se adjunta Ficha de inscripción Comercial y Nomina de Cargos con la información requerida. Que el sistema de búsqueda de personas físicas integrantes de sociedades entro en vigencia el 19 de agosto de 2005, con la habilitación del nuevo sistema informático y solo para sociedades inscriptas desde esa fecha. De acuerdo a dicho sistema, no se detectó que Sra. MIRTA HAYDEE LUCAS DNI 21.065.821 sea socio o administrador de sociedad alguna. Con anterioridad a la fecha indicada, no contaba este Organismo, con medios para efectuar búsqueda de personas”.*

El 22/11/23 se agregó oficio de la entonces AFIP.

Con fecha 19/02/24 se agregaron tres oficios de CORREO ARGENTINO.

El 04/07/24 declaró TERESA GLADIS DAHLE MOLINA quien sostuvo: *“...Que conoce a la actora, la conocí en recepciones GALA, éramos compañeras de trabajo, pertenecíamos al plantel de camareras. Que conoce a la demandada RECEPCIONES GALA S.A., trabajé veinte años para ellos. Que conoce a MUNDO EVENTOS S.A., en el 2014 cambiaron el nombre y paso a llamarse MUNDO EVENTOS. Que conoce a LENZO JOSE CARLOS, es uno de los dueños. Que conoce a DEVITA SUSANA DOMINGA, es la esposa de*



JOSE LENZO. Que conoce a LENZO GISELA, es hija de SUSANA y JOSE LENZO. Que no conoce a LUCAS MIRTHA HAYDEE. Que no le competen las restantes generales de la Ley SOBRE EL FONDO DE LA LITIS: yo ingrese a laborar allí en junio del año 2001, desempeñando tareas de camarera, a veces cubría también guardarropa. REPCECIONES GALA se dedica a hacer eventos, reuniones empresariales, cumpleaños de quince, bodas. LENZO JOSE CARLOS es uno de los dueños que lo sabe porque primero estaba carlos lenzo en frente del salón y luego paso a estar a cargo de JOSE y SUSANA, es una empresa familiar, por momento la lleva adelante uno y por momentos la llevaba adelante el otro, yo entre a trabajar a RECEPCIIONES GALA, cuando carlos lenzo estaba casado con patricia y a patricia la conozco a través de una amiga mía de la iglesia y ella estaba casada con CARLOS y ahí trabajando onecí, ellos eran los dueños, los que nos pagaban. La actora ingreso a mediados del año 2013, realizando la misma tarea que yo camarera. Eventos había todos los fines de semana en esa época, viernes, sábados y domingo, yo por lo general trabajaba el viernes y el sábado o viernes y el domingo trataba de hacer dos eventos por fin de semana porque ya estaba grande y no me daban las fuerzas para laborar tantas horas, entrabamos a las 17hs y salíamos a las 05hs, en el caso de la actora, hacia lo mismo, entraba el viernes a las 17hs salía a las 06hs del sábado y después volvía el sábado y entraba a las 17hs hasta las 06hs con la diferencia que se quedaban a descansar en el salón y no había condiciones buenas para descansar y a las 09.30 comenzábamos de nuevo a armar el salón y seguíamos laborando todo el domingo hasta las 20.30hs o 21.30hs, hasta que arreglábamos la vajilla se hacia las 21.30hs. a la actora le abonaban lo mismo que a mi pero yo en este momento no me acuerdo cuando cobraba, siempre andábamos reclamando porque todo el mundo pensaba que por ser “recepciones gala” ganábamos bien, pero no ganábamos bien. A la actora le pagaban como a todos, terminaba el evento, hacíamos la fila en el salón de abajo y nos pagaban por el evento que habíamos hecho, nos pagaban en efectivo, nos pagaba a veces José, a veces Gisela o a veces en el tiempo que yo entre me pagaba Carlos que dejo de estar al frente del salón y paso a estar en frente del salón José. A la actora le pagaban de esta misma manera, todos hacíamos la fila, los DJ, las camareras, los chefs, los cocineros. No tengo idea si la actora sigue laborando allí, osea, nosotros hicimos para fin de año una reunión y después de ahí habíamos quedado que un miércoles después del veinte marzo íbamos a hacer un desfile de modas, íbamos a estar como camareras, se tranco por la pandemia, se cerró y no tuvimos nunca más novedades, no fuimos despedido y nunca dejamos de trabajar, vino la pandemia y no se volvió a abrir el salón o no sé, por lo menos a mi no me llamaron, esa fue la última vez que yo vi a la actora, fue en marzo del año 2020, que nos pensábamos ver ese miércoles, pero bueno, se cerró el salón, se cerró todo por la pandemia y ese evento no se hizo, estábamos confirmadas para ir a trabajar y se tranco todo por la pandemia. A PREGUNTA SUGERIDA POR LA PARTE ACTORA. De quien recibían las ordenes? De JOSE, SUSSANA y GISELA, últimamente eran ellos los que estaban a cargo, tanto la gente de la cocina, como nosotras las camareras, eran de ellos que recibíamos órdenes. Como registraban el sueldo? Nosotros teníamos un recibo de sueldo, pero no se blanqueaban todos los eventos que hacíamos, osea era un blanqueo si hacíamos diez, doce siempre se blanqueaban cuatro eventos y bueno, ese recibo teníamos. Cuantos salones tiene el predio? El salón grande de abajo y uno más chico arriba. La dirección? Av de mayo 1357, ramos mejía. Que cambio cuando cambiaron de nombre la empresa? Nada, osea, para evitar los juicios que ellos



tenían, tenían tantos problemas con gente que se retiraba y hacia reclamos que paso de ser RECEPCIONES GALAS a MUNDO EVENTOS, pero siguió siendo lo mismo, con el mismo mecanismo de trabajo, con la misma rutina de siempre. Ante reclamos o pedidos a quien se tenían que dirigir? A JOSE, SUSANA o GISELA, pero eran ellos tres que estaban a cargo. Una vez leída la declaraciones testimonial, la testigo manifiesta que la ratifica en todas y cada una de sus partes...”.

El 29/04/24 se agregó otro oficio de la entonces AFIP.

El 07/10/24 declaró **ARAUJO LUCIANO** quien refirió: “Que conoce a la parte BOHLER LAURA KARINA, dice que la conoce del trabajo. Que conoce a la parte RECEPCIONES GALA S.A Que conoce a la parte MUNDO EVENTOS S.A, dice que es la misma empresa que Gala Repciones, que cambiaron los recibos de sueldo nada más, pero que es lo mismo. Que conoce a la parte LENZO JOSE CARLOS. Que conoce a la parte DE VITA SUSANA DOMINGA. Que conoce a la parte LENZO GISELA. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que tiene juicio pendiente contra todos los codemandados en autos. Que no recuerda donde tramita su causa. Que no tuvo sentencia al día de la fecha. Que no le competen las otras generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Donde trabajo usted junto con la actora? El testigo contesto : en el salón Gala, yo los conocí ahí cuando entro a trabajar. Yo era el cocinero. A la pregunta: ¿Usted cuando ingreso a trabajar en Salón Gala? El testigo contesto: yo ingrese al principio del 2004, hasta el abril del 2021. A la pregunta: ¿Usted que tareas realizaba en Salón Gala? El testigo contesto: yo era cocinero, jefe de cocina. Daba las órdenes y todo pasaba por mi mano. A la pregunta: ¿Cando ingreso a trabajar allí la actora? El testigo contesto: a mediados del 2013. ¿Cómo lo sabe? Porque la veía. A la pregunta: ¿Con que frecuencia la veía a la actora en circunstancias laborales? El testigo contesto: los dias viernes entraba a las 17:00hs, hasta el otro dia, el dia sabado, hasta las 6:30 am, ellos organizaban el salón con los demas mozos, los demas camareros, luego del sábado descansabamos un ratito y continuamos la tarea el día domingo hasta las 6:30 am, despues descansabamo un poquito y continuamos hasta terminar la fiesta, hasta la noche. Siendo las 11:57, al cierre y la re-apertura de la reunión de ZOOM, y siendo 12 :10, el testigo ARAUJO no ha reingresado. Acto seguido, las partes solicitan que el testigo ARAUJO, sea citado en forma semipresencial”

Acto seguido declaró **CADENAZZO**, quien manifestó: “Que conoce a la parte BOHLER LAURA KARINA. Que conoce a la parte RECEPCIONES GALA S.A. Que conoce a la parte MUNDO EVENTOS S.A. Que conoce a la parte LENZO JOSE CARLOS. Que conoce a la parte DE VITA SUSANA DOMINGA. Que conoce a la parte LENZO GISELA. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que no le competen las generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta: ¿Cómo conoce a la actora? el testigo contesto: fuimos compañeros de trabajo en Mundo Eventos, y en Recepciones Gala, son las dos razones sociales por los que los conocía. A la pregunta: ¿Usted cuando ingreso en Mundo Eventos? el testigo contesto : mas o menos creo que fue en diciembre del 2018, y trabaje hasta que comenzo la pandemia aproximadamente, justo en el momento que vinieron las prohibiciones ahí deje yo de trabajar. Cada vez que habia eventos no recibia paga, entonces de comun acuerdo me fui. A la pregunta: ¿Usted que tareas realizaba en Mundo



Eventos? el testigo contesto: era mozo, principalmente era mozo y barman. A la pregunta: ¿Con que frecuencia la veía a la actora en circunstancias laborales? el testigo contesto: todos los días porque trabajábamos juntos, todos los días que había eventos la veía, trabajábamos en el mismo salón y en el mismo horario. A la pregunta: ¿Cuándo ingreso la actora a trabajar allí? el testigo contesto : yo cuando llegue ya estaba ella, llevaba un tiempo largo, no sabría decirte bien la fecha. A la pregunta: ¿Qué tareas realizaba la actora? el testigo contesto: las mismas tareas que yo, mayormente mozo, también hacíamos limpieza, hacíamos de todo. ¿Cómo lo sabe? Lo veía, estaba conmigo. A la pregunta: ¿Qué días y que horarios trabajaba la actora? el testigo contesto: los mismos que yo aproximadamente, era sábado, domingo, feriados, entre las 17 de la tarde y las 6:30 am siempre, y normalmente teníamos el segundo servicio el domingo a las 9:30am hasta el cierre, ahí no había un horario fijo, era hasta el cierre. ¿Cómo lo sabe? Porque la veía, trabajaba con ella. A la pregunta: ¿Quién le daba órdenes a la actora? el testigo contesto: eran las mismas personas que le daban las ordenes a todos, Susana, Carlos y Gisela. ¿Cómo lo sabe? Porque lo veía, eran las personas con las que trataba a diario. ¿Quiénes eran estas personas? Marido, mujer e hija. ¿Qué relación tenían con Mundo Eventos? Eran los dueños, por lo menos era lo que dejaban en claro cada vez que nos pagaban. A la pregunta: ¿Cómo era la forma de pago a la actora? el testigo contesto: a ella no se, pero calculo que era igual que a todos porque nos daban una parte por recibo de sueldo y una parte en negro. ¿Qué abonaban en negro? Abonaban la parte del evento, la paga de ese evento en particular, lo abonaban en un sobrecito en efectivo al terminar el evento, y después el resto que estaba en blanco te lo daban cuando terminaba el mes por recibo de sueldo. ¿Cuánto abonaban por evento? No lo recuerdo. ¿Quién abonaba la parte en negro? Quien estaba en ese momento al final de la fiesta, o susana, o gisela, o susana y carlos, dependen de quien este. ¿Cómo lo sabe? Porque lo veía todo el tiempo. Hacíamos una fila y el que este en la oficina en ese momento nos pagaban. ¿Dónde estaba la oficina? En la parte inferior del edificio, entre el salón de arriba y el de abajo, en el medio estaba la oficina. ¿Cuál era el domicilio del lugar? En Av. De mayo, no recuerdo la numeración, tendría que buscarlo en los recibos de sueldo. A la pregunta: ¿Hasta cuando trabajo allí la actora? el testigo contesto: no se exactamente, yo me fui para la pandemia, me fui obligado, pero de ella no lo recuerdo, no lo se exactamente. A la pregunta: ¿Porque egreso la actora? el testigo contesto: No, no lo se. Cedió la palabra a la representación letrada de la parte actora, pregunto: A la pregunta: ¿Dónde descansaban de 6:30am hasta las 9:30am? el testigo contesto: Nos buscábamos un hueco en realidad porque no había un sector, en mi caso agarraba la cabina del DJ, colocaba dos almohadones de los sillones, y me recostaba y descansaba un rato ahí. Otros por ahí ponían dos sillas en el baño, la verdad que era todo muy improvisado”

Con relación a la prueba testimonial, considero que la misma posee valor y eficacia probatoria en tanto los testigos pudieron dar cuenta de los hechos por haber sido compañeros de trabajo de la actora. Además, encuentro a las declaraciones concordantes contundentes y coherentes (art. 386 CPCCN).

Pues bien, sentado todo lo expuesto, en atención a la situación procesal en la que se encuentran ambas empresas codemandadas (art. 71 LO) y a la valoración en su conjunto de los elementos de juicio, principalmente, las declaraciones testificales (art. 90 LO),



corresponde considerar acreditadas las injurias invocadas por la actora y en consecuencia, hacer lugar a la demanda.

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.

Liquidación:

Tomaré la remuneración denunciada en la demanda de **\$39.662,76** que considero ajustada a las circunstancias de la causa.

En atención a lo desarrollado previamente corresponde hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido incausado y a los rubros correspondientes a la liquidación final.

Asimismo, ante la situación procesal de las codemandadas y en consecuencia, la falta de prueba que acredite el pago de los salarios reclamados haré lugar a los mismos.

Por otro lado, con relación a las diferencias salariales, se advierte que la parte actora no planteó en forma precisa su planteo, ello de conformidad con lo normado por el Art. 65 de la L.O. y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto.

Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”(C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

No resulta procedente el reclamo por vacaciones correspondientes al año 2018, ello en razón de lo establecido en el art. 162 de la LCT.

Por último, no resultan procedentes las multas de la ley 24.013 ni de la ley 25.323.



Digo así, pues la parte actora reclama la aplicación del art. 8º y 15 de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007, “Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.”).y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

Fecha de ingreso: 09/08/2013

Fecha de despido indirecto: 03/03/21

Remuneración **\$39.662,76**

Indemnización por antigüedad \$ 317.302,08.-

Preaviso \$ 79.325,52.-

Sac s/preav. \$ 6.610,46.-

Salarios impagos Marzo a Diciembre2020 \$ 280.177.16

Enero/21 e integración \$ 39.662.76.-

Sac prop. \$ 3.305,23.-

Vacaciones prop. \$ 2.706,39.-

Sac s/vac \$ 225,53.-

SAC 2º semestre año 2018 \$ 5.098.00.-

SAC 1º semestre año 2019 \$ 11.236.51.-

SAC 2º semestre año 2019 \$ 8.389.00.-

SAC 1º semestre 2020 \$ 14.691,73.-

SAC 2º semestre 2020 \$ 19.831,38.-

Vacaciones gozadas año 2019 \$ 29.763.06.-

Vacaciones gozadas año 2020 \$ 33.316,71.-



SAC s/vacaciones gozadas \$ 5.423,74.-

Art. 80 LCT \$ 118.988,28.-

Decreto 34/19 c/tope \$ 403.238,06.-

TOTAL: \$ 1.379.297,6

Resta analizar la responsabilidad de las personas humanas demandadas con fundamento en los arts. 59 y 274 de la L.S.C. Corresponde extender la condena contra **JOSE CARLOS LENZO**, ello en atención a que en su contestación de demanda refirió haber sido presidente de la firma **RECEPCIONES GALA SA**.

Digo así pues, aun cuando la deficiente registración de un trabajador no significase, lisa y llanamente, la consecución de fines extra-societarios, dicha conducta constituye un medio o recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derecho de terceros. (cfr. Excm. C.N.A.T., Sala VII, en sent. del 28/6/2004, expte. Nro. 37.671/2.004 “Laguardia, Mònica c/ Tasula S.A. y otros.”).

Asimismo, corresponde rechazar la demanda entablada contra **GISELA LENZO y SUSANA DE VITA**, porque no se ha acreditado su participación como administradoras ni directoras de las firmas codemandadas.

Finalmente, con respecto a **MIRTA HAYDEE LUCAS**, se ha tenido a la actora por desistida de la demanda.

IV. En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (03/03/21), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

V.- Las costas se impondrán a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).



Con relación a la acción entablada contra **GISELA LENZO y SUSANA DE VITA** se imponen en el orden causado (conf. art. 68, 2º CPCCN).

VI.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423, que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O :**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Laura Karina BOHLER** y condenar a **RECEPCIONES GALA S.A., MUNDO EVENTOS S.A. y JOSE CARLOS LENZO**, a abonar a la actora –solidariamente- dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estilo, el monto de condena que asciende a **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 60/100 (\$ 1.379.297,6)** suma que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo.

2) Imponer las costas a cargo de las demandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

3) Rechazar la demanda interpuesta contra **GISELA LENZO Y SUSANA DE VITA**. con costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios por la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto -incluidas sus actuaciones ante el Se.C.L.O.-, de la parte actora en 30 UMA y los de cada demandada en 25 UMA.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

